

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 29 de septiembre de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES — Acto objeto de control	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2017-00307-00.	Acción popular.	Demandante: Defensoría del Pueblo - Regional Putumayo. Demandado: Departamento del Putumayo y otros.	Auto mediante el cual se da apertura a un incidente por desacato.	28 de septiembre de 2021
52-001-3333-003-2016-00212-001 (9763).	Controversias contractuales.	Demandante: Miller Arturo Revelo Coral. Demandado: Hospital Ricaurte E.S.E.	Resuelve recurso de apelación.	28 de septiembre de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Popular
Radicación: 52001-23-33-000-2017-00307-00.
Accionante: Defensoría del Pueblo - Regional Putumayo
Demandado: Departamento del Putumayo, Municipio de Puerto Asís, Unidad Nacional del Riesgo y Desastres – UNGRD, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA.
Referencia: Auto que da apertura a incidente de desacato.

Auto interlocutorio N° D003-385-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

I. ASUNTO

Procede a resolver el Despacho, lo pertinente en relación con la solicitud de incidente de desacato formulado por la Defensoría del Pueblo - Regional Putumayo dentro de la acción popular de la referencia (documento en PDF 001).

II. ANTECEDENTES.

El señor John Harold Ordoñez Gaviria actuando en calidad de Defensor del Pueblo - Regional Putumayo, interpuso incidente de desacato dentro del proceso de acción popular, presentada por esa entidad en contra de Departamento de Putumayo y otros.

Fundamentó el desacato interpuesto, con los siguientes hechos:

1. El Tribunal administrativo de Nariño, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la acción popular de la referencia el 7 de noviembre de 2018, amparando los derechos colectivos de la comunidad del Municipio de Puerto Asís – Putumayo, sector del muelle de Hong Kong y emitió una serie de órdenes a las entidades accionadas en el marco de sus competencias ante la erosión de la ribera izquierda del río Putumayo y las inundaciones a las que están expuestos los habitantes del sector. Enfatizó en lo ordenado en el ordinal segundo del fallo, numerales 14 a 19².
2. Informó que el 4 de mayo del año en curso, se realizó videoconferencia para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la acción popular concretamente, en especial del ordinal segundo del fallo, en el cual se requiere a las entidades accionadas, entre otras acciones, implementar

¹ Previamente fue necesario escanear el expediente, labor adelantada por el despacho, toda vez que, no se encontraba digitalizado.

² Cabe anotar que la sentencia en comento fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado, en virtud de fallo proferido por el Consejo de Estado el 25 de julio de 2019 (Documento en Word N° 003).

geoesteras y diques bajos, construir estructuras de protección y recuperación de orilla, realizar las obras civiles necesarias para precaver la erosión, de conformidad con los estudios, diseños y proyectos definitivos con la inclusión de mediciones topográficas y barimétricas de la zona.

3. Precisa que el 19 de marzo de 2021, la Alcaldía de Puerto Asís radicó ante la UNGRD el proyecto tendiente a mitigar los daños causados en la rivera izquierda del río Putumayo - áreas inundadas y zonas de influencia en el municipio en comento, no obstante, la UNGRD lo devolvió con observaciones. Expresa que se determinó un avance del 60% y 0% de ejecución.
4. Señala que la Defensoría del Pueblo ha realizado varias intervenciones ante la Alcaldía de Puerto Asís, la UNGRD y CORPOAMAZONÍA, con el fin de que se informen los avances del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la acción popular y reconoce que, si bien se identifican progresos en el cumplimiento de la mayoría de las órdenes contenidas en la sentencia, resulta preocupante la falta de adelantos en los numerales 14 y 15 del ordinal segundo, pues no se ha verificado ejecución de estas obras.
5. Expresa que la Defensoría del Pueblo realizó visita a la planta de tratamiento de agua potable el día 26/02/2021 para verificar el cumplimiento del fallo, con el acompañamiento del secretario de Infraestructura Municipal observando que la planta se encuentra en funcionamiento, pero es perentoria la necesidad de adelantar las obras para evitar su destrucción y garantizar el acceso al agua potable a los habitantes del Municipio de Puerto Asís, situación que puede observarse en las fotografías que anexa al incidente de desacato.
6. Refiere que el 25 de enero de 2021, la Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís E.S.P - EAAAP E.S.P, puso en conocimiento de la UNGRD que las socavaciones del río Putumayo durante el año 2020 han afectado los linderos de la planta de tratamiento de agua potable, situación que se agrava con las lluvias que afectan el sector, que generaron el incremento del volumen del río Putumayo, lo cual implica una afectación inminente de la planta de tratamiento de agua y el suministro del servicio de agua potable de los habitantes de Puerto Asís.
7. La Alcaldía del Municipio de Puerto Asís informó que se han ejecutado acciones con la UNGRD, la Gobernación del Putumayo y CORPOAMAZONÍA para cumplir el fallo. Expresó que: i) en febrero de este año, la UNGRD visitó la planta de tratamiento de agua para verificar la urgencia de los trabajos en el área afectada por la socavación del río Putumayo; ii) La Unión Temporal San Francisco informó que culminó la etapa de estudios y diseños del plan maestro de acueducto; iii) se radicó en el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para obtener las facultades de la negociación directa y compra del predio con el propietario y para expropiación administrativa por motivo de interés público.
8. Considera que las actuaciones adelantadas desde que se emitieron las órdenes de la sentencia de amparo de los derechos colectivos denotan una demora desmesurada en su cumplimiento. Indica que, según la información recopilada en las intervenciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, se evidencia que: i) en el 2019 no hubo avances; ii) en el informe del mes de

julio de 2020 se reportó avance del 50%, no obstante, en diciembre se reportó devolución del proyecto para la construcción de obras civiles de implementación de geoesteras y estructuras de protección y recuperación de orillas, la misma información presentada en la invitación para la reunión de seguimiento y verificación del cumplimiento de la acción popular de la referencia el día 26/04/2021.

9. Precisa que la Defensoría del Pueblo ha reiterado a las entidades la obligación de cumplir el fallo, especialmente las obras encaminadas a proteger las estructuras de la planta de tratamiento de agua potable del Municipio de Puerto Asís, insistiendo que, a pesar de los avances en el cumplimiento general del fallo no hay progreso en los numerales 14 y 15, poniendo en riesgo la planta de tratamiento de agua del Municipio y el personal que labora en la misma.

Conforme a lo anterior, formula las siguientes peticiones:

“(...) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, solicito de manera respetuosa, señor Juez se sirva:

1. *Ordenar al Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, Corpoamazonia y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de desastres, previo el correspondiente trámite incidental se obligue al dar cumplimiento al fallo proferido por su despacho.*
2. *Como consecuencia del mismo se realicen las gestiones tendientes a; Implementar geoesteras y diques bajos, Construir estructuras de protección y recuperación de orilla, realizar las obras civiles necesarias para precaver la erosión, de conformidad con los estudios, diseños y proyectos definitivos con la inclusión de mediciones topográficas y batimétricas de la zona, conforme a lo ordenado por su despacho.*
3. *Imponer Multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos en caso de que continúe el incumplimiento...”.*

III. APERTURA DE DESACATO.

3.1. Órdenes preferidas en el fallo de la acción popular.

Mediante providencia de 7 de noviembre de 2018 (páginas 83 a 127 – PDF 001 incidente desacato), el Tribunal Administrativo de Nariño, dispuso lo siguiente:

“(...) PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, seguridad y salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, respecto a la comunidad del Municipio de Puerto Asís – Putumayo, sector del Muelle de Hong Kong, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REITERAR las medidas cautelares adoptadas en providencia del 18 de julio de 2018 y en consecuencia, **ORDENAR** al Municipio Puerto Asís, Departamento de Putumayo, Corpoamazonía y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que **INMEDIATAMENTE** realicen las labores necesarias para

que en cumplimiento de las funciones legales que a cada uno corresponde en materia de gestión de riesgos, procedan en el marco de los Comités de Gestión de Riesgos de los que hacen parte, a realizar las acciones que se describen a continuación, ante la erosión de la ribera izquierda del río Putumayo y las inundaciones a las que están expuestos los habitantes de la zona Muelle Hong Kong, a fin de garantizar su seguridad y prevenir desastres de los que puedan ser víctimas:

1. **Identificar dentro de su jurisdicción, las áreas críticas para monitoreo en campo de: inundaciones (lentas o súbitas), movimientos en masa, avenidas torrenciales relacionadas con el Río Putumayo,** para ello deberán basarse en los escenarios de riesgo presentes en el Plan Municipal de Gestión de Riesgo, los POT y los planes de acción para la adecuada incorporación del riesgo en los POT desarrollados por CORPOAMAZONIA en convenio con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -hoy Ministerio de Vivienda, Ciudadana y Territorio- .
2. **Evaluar en los sectores críticos, aspectos como: obras de mitigación existentes y su estado de mantenimiento, puntos con presencia de escombros, basuras o elementos físicos que puedan obstruir la capacidad hidráulica del cauce, obras de infraestructura o actividades productivas dentro del cauce o en la zona de la ronda hídrica.**
3. **Establecer con la autoridad ambiental, sistemas básicos de alerta con participación comunitaria,** previa identificación de zonas y puntos críticos prioritarios.
4. **Solicitar a la comunidad de la zona afectada para que informen sobre afectaciones como: a) aparición de grietas o fisuras en el terreno, b) deslizamientos, c) rocas o árboles que impidan el paso normal del agua, d) aumento o disminución repentina del nivel del río Putumayo y de las quebradas aledañas, e) ruptura de líneas de acueducto, alcantarillado, redes viales entre otros.**
5. **Adelantar acciones de educación ambiental, tales como: i) Jornadas de limpieza en los sistemas de alcantarillado y ii) Socialización de los mapas de amenaza y riesgos existentes según el POT del municipio de Puerto Asís.**
6. **Diseñar un plan de comunicación pública y mecanismos para difusión comunitaria territorial.**
7. **Revisar y actualizar el inventario de capacidades para el conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres para poner a disposición del territorio y comunidades (recurso humano, físico, técnico presupuestal, tecnológico y logístico).**
8. **Asegurar los recursos financieros en los Fondos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, el Fondo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres (art 54, Ley 1523) que permitan dar respuesta a nivel local de manera eficaz y eficiente.**
9. **Impulsar y apoyar las labores de comunicación de riesgo, acorde a los boletines emitidos por el IDEAM y la UNGRD como coordinadora del SNGRD.**
10. **Capacitar a la comunidad del municipio de Puerto Asís para que adopte las siguientes conductas: no obstruir caños y desagües, informar cuando el lecho del río Putumayo y los canales se llenen de sedimentos, troncos o materiales, no generar basuras dentro del sistema de alcantarillado que puedan provocar inundaciones, dar aviso a las autoridades administrativas de las condiciones que presenten riesgo y amenaza para la comunidad.**
11. **Implementar un sistema de monitoreo de niveles que permitan determinar las láminas de agua del río Putumayo.**

12. *Elaborar un plan de emergencia y contingencia en el que se establezca un protocolo de flujo de información para el manejo de alertas ante el posible desbordamiento e inundación que provoque el río.*
13. *Ejecutar simulacros y elaboración de rutas de evacuación, determinando puntos de encuentro en caso de un eventual desbordamiento del río Putumayo.*
14. *Implementar Geoesteras y diques bajos (f. 267 C-1).*
15. *Construir estructuras de protección y recuperación de orilla (f. 267 C-1).*
16. *Realizar estudios de dinámica fluvial de: i) cauce, ii) geomorfología de la cuenca del río, iii) hidrogeología, iv) características hidrológicas y v) características sedimentológicas del cauce; que permitan establecer, diseñar estructuras y sistemas de protección y mitigación de riesgo frente a la posibilidad de desbordamiento del río sobre la zona a largo y mediano plazo.*
17. *Reubicar a la población del sector aledaño al muelle Hong Kong y al sector La Playa, mientras se realizan los estudios.*
18. *El Municipio accionado con apoyo del Departamento del Putumayo, la UNGRD y Corpoamazonia deberán realizar además las obras civiles necesarias para precaver la erosión, de conformidad con los estudios, diseños y proyectos definitivos con la inclusión de mediciones topográficas y barimétricas de la zona que permitan la gestión del riesgo.*
19. *Ejecutar las obras civiles necesarias para remover si es del caso y se reitera la recomendación técnica efectuada en este sentido, el muro de contención que actualmente se encuentra ubicado en el interior del río Putumayo – aledaño al Muelle Hong Kong-, ello de conformidad a los estudios, diseños y proyectos definitivos que deberán incluir mediciones topográficas y barimétricas de la zona, para adoptar la mejor alternativa.*

Lo anterior, sin perjuicio que conforme a nuevos estudios técnicos, se considere necesario llevar a cabo otras obras adicionales.

El porcentaje designado para la gestión y aporte de recursos económicos para la ejecución de obras civiles e infraestructura será así:

<i>Parte</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Municipio de Puerto Asís</i>	<i>60%</i>
<i>Departamento del Putumayo</i>	<i>40%</i>

La UNGRD deberá gestionar los recursos necesarios para ayudar a solventar los gastos que generen las obras ya mencionadas.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía adicionalmente apoyará con:

-Todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo generado por el río Putumayo y verificará que sean integrados a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

- En todas las medidas destinadas a ejecutar acciones de concientización, pedagogía con la comunidad afectada.

- Como integrante de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad

positiva, debe apoyar a la entidad territorial en la implementación de los procesos de gestión del riesgo y sostenibilidad ambiental.

TERCERO: El Municipio de Puerto Asís, el Departamento del Putumayo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, deberán adoptar las medidas necesarias **INMEDIATAMENTE** y allegar al plenario las correspondientes constancias de lo actuado, para el efecto contarán con un término improrrogable de 2 semanas.

Además deberán presentar un informe trimestral, en el cual discriminará: **a)** el cumplimiento de cada una de las medidas urgentes que son de ejecución logística, **b)** las actividades desarrolladas relativas a la implementación de obras e infraestructuras y **c)** los resultados positivos y de mejoría con la implementación de las medidas urgentes.

CUARTO: El Alcalde Municipal de Puerto Asís y el Gobernador del Departamento del Putumayo deberán hacer uso de sus funciones de jefes de policía para lograr, si fuere necesario, la evacuación y reubicación temporal de la población afectada.

QUINTO: En todo caso, el Alcalde Municipal de Puerto Asís y el Gobernador del Departamento del Putumayo prestarán y coordinarán la ayuda humanitaria que actualmente y en el futuro requieran los habitantes de la zona Muelle Hong Kong, por la pérdida o amenaza a su seguridad, viviendas y enseres, por causa de la erosión de la ribera del río y/o eventuales inundaciones, y gestionarán ante las autoridades nacionales la atención humanitaria que les corresponda.

SEXTO: Los Directores de CORPOAMAZONIA y la UNGRD coordinarán con los funcionarios mencionados previamente, las acciones y recursos de las entidades que dirigen, orientados al cumplimiento del plan de emergencia y contingencia que se diseñe, en cuya elaboración y ejecución deberán participar.

SÉPTIMO: Las medidas anteriores se tomarán sin perjuicio de las actividades que, en cumplimiento de sus funciones, las demandadas vienen ejecutando para paliar o solucionar definitivamente los problemas derivados de la erosión y riesgo de inundación de la zona aledaña al Muelle Honk Kong.

OCTAVO: Prevenir a los accionados acerca del incumplimiento de las órdenes contenidas en este fallo, lo cual puede implicar sanción por desacato consistente en multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos o Intereses Colectivos, conmutables entre arresto hasta por seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar (artículo 41 de la Ley 472 de 1998).

NOVENO: CONFÓRMASE el Comité de Verificación del Cumplimiento del Fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: el Alcalde Municipal de Puerto Asís, el Gobernador del Departamento del Putumayo, el Director de la Unidad Nacional del Riesgo de Desastres, el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, la Personería Municipal del Puerto Asís y la Defensoría del Pueblo Regional del Putumayo. El comité será coordinado por el Alcalde Municipal de Puerto Asís.

El comité deberá rendir ante este Tribunal un informe mensual sobre el cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia.

DÉCIMO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa, formulada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR en costas al Municipio de Puerto Asís, Departamento de Putumayo, Corpoamazonía y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, por haber resultado vencidos en este proceso, las mismas se causan a favor de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en esta providencia. Tásense por Secretaría.

DÉCIMO TERCERO: Envíese copia de esta sentencia, a la Defensoría del Pueblo (Regional de la Putumayo), a la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios) y al Procurador Regional del Putumayo, para que en el ámbito de sus competencias, vigilen el oportuno y eficaz cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo”.

Cabe mencionar que el anterior fallo fue confirmado en su integridad en segunda instancia por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante fallo del 25 de julio de 2019, en los siguientes términos (PDF 003):

“(…) **PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia apelada.

SEGUNDO: Devuélvase, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Tribunal de origen.

TERCERO: Remítase copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.”

Es pertinente señalar que en el incidente de desacato se hace énfasis en lo ordenado en el ordinal segundo del fallo, numerales 14 a 19, especialmente los relacionados con la implementación de Geoesteras y diques bajos y la construcción de estructuras de protección y recuperación de orilla del río Putumayo, ante la inminente afectación de la plata de tratamiento de agua potable que abastece al Municipio de Puerto Asís, por el accionar del río Putumayo y los factores climáticos y ambientales relacionados, según se narra en el escrito incidental.

3.2. Frente al trámite incidental.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, prevé que cuando el obligado a acatar el fallo o cualquier mandato proferido por la autoridad judicial en los procesos que se adelanten por acciones populares, incumpla la orden judicial, se sancionará con multa, cuyo pago se destinara al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y es conmutable con arresto, además el desacato se adelantara **mediante trámite incidental** ante el mismo juez que profirió el fallo.

Al respecto, la ley 472 de 1998, en su artículo 44 consagra que en los aspectos no regulados para el trámite de las acciones populares se aplicarán las disposiciones

del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso³ y del Código Contencioso Administrativo hoy Ley 1437 de 2011⁴, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

Así entonces, corresponde dar aplicación al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en los artículos 209 y 210 precisa lo concerniente a los incidentes y dispone su trámite. En efecto, el numeral noveno del artículo 209 *ibídem*, establece que se tramitan como incidentes aquellos previstos en normas especiales:

*“(...) 9. Los incidentes previstos en **normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** (...)”*

Y el artículo 210, continúa:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.

*El incidente deberá **proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia**, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

*4. **Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia** o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente...”* (Negritas propias).

No cabe duda que el legislador previó la necesidad de incorporar una lista de incidentes que se pudieran presentar en el procedimiento administrativo, incluyendo en el inciso 10 del artículo 209 aquellos que se encontraran previstos en normas especiales como ocurre en el asunto bajo estudio, tratándose de una acción constitucional de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Establecida la pertinencia de la aplicación de los artículos contenidos en el C.P.A.C.A, al incidente de desacato de acción popular propuesto, es del caso aclarar los apartes resaltados líneas atrás en varios aspectos básicos concernientes al trámite de aquel ajustado a las acciones populares.

Ahora, lo primero que al respecto advierte la Sala es que el trámite allí previsto, alude con mayor pertinencia a los procesos ordinarios y es por ello que menciona las audiencias y un esquema esencialmente oral, desde esa óptica, regula lo siguiente:

³En el Auto de Unificación Consejo de Estado de fecha 25 de Junio de 2014, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero se indicó que el Código General del Proceso entró a regir en la Jurisdicción Contencioso Administrativa a partir del 1º de enero de 2014, teniendo en cuenta que ya se encuentra implementado el Sistema de la oralidad en todas las actuaciones judiciales.

⁴ Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Oportunidad. Las partes pueden proponer incidentes verbalmente o por escrito, durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso.

2. Petición. La solicitud se debe fundamentar con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, por consiguiente, no se admitirá incidente similar posteriormente, salvo que se sustente en hechos nuevos ocurridos después. En igual sentido, la petición deberá estar acompañada de las pruebas que se pretendan hacer valer.

3. Trámite. El Código indica que si el incidente se promueve en audiencia se correrá traslado durante la misma a la parte contraria a la que la solicita para que se pronuncie y enseguida se podrá decretar y practicar las pruebas necesarias.

4. Efectos y decisión. La norma establece que los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

De la norma citada, la Sala con fundamento en una interpretación gramatical⁵ y sistemática⁶, concluye lo siguiente respecto al procedimiento que se debe seguir cuando se aplica lo señalado a los procesos ordinarios:

En cuanto a su oportunidad, se presentan dos ocasiones en las cuales se puede hacer uso de la petición de incidente, a saber: **i)** durante el trámite de las audiencias o **ii)** una vez dictada la sentencia; ahora, en cuanto a la forma de proponerlos, será verbalmente si se hace en audiencia o por escrito si se hace por fuera de ella, pero en concordancia con lo anterior, esta última opción solo tiene cabida cuando ya se ha pronunciado la sentencia, pues solo así puede interpretarse la frase “según el caso” contenida en dicha norma. La última opción, tiene su razón de ser en que en ese evento, ya no hay otra audiencia en la que se pueda proponer el incidente y por ello es viable hacer uso del escrito en aras de plantearlo.

Sin embargo, tratándose de acciones populares y ante todo, porque en este caso ya se profirió sentencia, no es factible aplicar literalmente lo dispuesto en la norma en comento, en virtud de la celeridad de esa clase de asuntos, un trámite esencialmente escrito y la clase de derechos involucrados, en esa medida, conceptúa el Tribunal, que en estos eventos, puede proponerse el incidente por memorial, en concordancia con lo preceptuado en el art. 41 de la Ley 472 de 1998.

En lo que concierne al traslado, del numeral segundo del art. 210 *ibídem*, podría malentenderse que la norma no previó esa diligencia para que la parte incidentada se pronunciara sobre el memorial de desacato cuando el mismo se proponga fuera de audiencia como ocurre en el asunto bajo estudio, en el cual ya existe sentencia, sin embargo, dicha interpretación vulneraría el derecho de defensa (oportunidad del incidentado de pronunciarse frente a lo que manifiesta el incidentante).

En este sentido y dado que, la norma citada no consagra un plazo, se aplicará por analogía el termino de traslado de tres (3) días de establecido en el C.G.P.⁷ para que la parte accionada se pronuncie sobre el incidente y presenten las pruebas

⁵ Es decir teniendo en cuenta, la redacción de la norma que se refiere a los incidentes, esto es, el art. 210 del C.P.A.C.A.

⁶ Ello en articulación de esta norma con los principios que rigen la Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 129. Proposición, Trámite y Efecto de los Incidentes. (...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días. (...)

que consideren necesarias, en garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las partes.

Seguidamente, deberán entonces practicarse o incorporarse las pruebas pertinentes, punto sobre el cual, tampoco se establece término, sin embargo, dada la brevedad de esta clase de trámites, estima el despacho que será un término judicial de 10 días.

Finalmente, en lo que se refiere a la decisión, se estima que, en el caso concreto, no es dable resolver el incidente en audiencia, toda vez que la única contemplada en la Ley 472 de 1998, es la especial de pacto de cumplimiento -artículo 27- la cual evidentemente ya fue agotada, como quiera que ya se profirió sentencia, de manera que ello no obsta para que sea resuelto por escrito, conforme a las directrices señaladas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo – Regional Putumayo ha señalado que las entidades encargadas del acatamiento del fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia le han dado cumplimiento parcial a la sentencia que amparó los derechos colectivos y que advierte un retraso significativo para adelantar y ejecutar las obras tendientes a la implementación de geoesteras y diques bajos, construcción de estructuras de protección y recuperación de orilla, la realización de las obras civiles necesarias para precaver la erosión, de conformidad con los estudios, diseños y proyectos definitivos con la inclusión de mediciones topográficas y barimétricas de la zona (numerales 14 y 15 del ordinal 2 del fallo), se dará apertura al incidente de desacato, se correrá traslado y se ordenará de oficio pruebas para establecer el grado de acatamiento del fallo.

En este orden de ideas, se ordenará a los señores José Fernando Castillo Ruiz, en su condición de Alcalde del Municipio de Puerto Asís⁸, Buanerges Rosero Peña, Gobernador del Departamento del Putumayo⁹, Luis Alexander Mejía Bustos, Director General de CORPOAMAZONIA¹⁰ y Eduardo José González Angulo, Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD¹¹, que den cuenta de las gestiones que en el marco de sus competencias han adelantado con el fin de dar cumplimiento al ordinal segundo del fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia.

Al efecto, se dispondrá que den cuenta de:

1. Las actuaciones que han desarrollado para implementar geoesteras y diques bajos.
2. La construcción de estructuras de protección y recuperación de orilla.
3. Si han adelantado los estudios de dinámica fluvial de los que se habla en el ordinal 16 del numeral 2 del fallo.

⁸ Consultado en la página de internet del Municipio de Puerto Asís, enlace: <https://www.puertoasis-putumayo.gov.co/Paginas/default.aspx>

⁹ Información de la página de internet del Departamento del Putumayo, enlace: <https://www.putumayo.gov.co/index.php/gobernacion/gabinete-departamental/gobernador>

¹⁰ Información de la página de internet de CORPOAMAZONIA, enlace: <https://www.corpoamazonia.gov.co/index.php/noticias/666-nuevo-director-corpoamazonia>

¹¹ Información consultada en la página de internet de la UNGRD, enlace: <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Director.aspx>

4. Informe si, con ocasión de factores climáticos u otros ha existido la necesidad de reubicar a la población residente en el sector aledaño del muelle Hong Kong o, si ya se están efectuando estudios, se ha cumplido la orden de reubicar a esta población.
5. Indicará si ha existido la necesidad de adelantar otras obras civiles para precaver la erosión de conformidad con los estudios, diseños y proyectos establecidos para el efecto, de ser así, especificará en qué consisten tales obras y cuáles son las actuaciones que se han adelantado por cada una de las entidades en el marco de sus competencias.
6. Informará si se han adelantado estudios con el fin de establecer la necesidad de remoción del muro de contención que se encuentra ubicado en el interior del río Putumayo – aledaño al Muelle Hong Kong- de ser así, en qué han consistido tales estudios o cuáles son las recomendaciones que se han efectuado sobre el particular.
7. Cuáles fueron las observaciones que se realizaron al proyecto del 19 de marzo de 2021, radicado por la Alcaldía de Puerto Asís ante la UNGRD el proyecto tendiente a mitigar los daños causados en la rivera izquierda del río Putumayo - áreas inundadas y zonas de influencia en el municipio en comento. Si dichas observaciones ya fueron corregidas y si se estableció un plazo para ello.

Remitirán las pruebas pertinentes que den cuenta de lo anterior.

De igual forma, rendirán informe en el que den cuenta de lo siguiente:

- Las reuniones realizadas con personal de las entidades involucradas en el cumplimiento del fallo de la acción popular, a fin de establecer los avances realizados.
- Los informes presentados por cada entidad en el marco de sus competencias.
- Se precisará si aparte de la reunión que se llevó a cabo el 04 de mayo de 2021, se han realizado otras adicionales. Se remitirá copia de los documentos (digitales) en los que se de cuenta de esta situación.
- Informarán cuáles fueron las respuestas brindadas a las solicitudes de intervención formuladas por la Defensoría del Pueblo con fecha de 15 de mayo de 2020, a las siguientes entidades:
 - La Alcaldía Municipal de Puerto Asís - correos electrónicos alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co; jfernandocastillorui@gmail.com) – páginas 49 a 51-documento en PDF 001.
 - CORPOAMAZONÍA - correo electrónico correspondencia@corpoamazonia.gov.co) - páginas 52 a 54 - documento en PDF 001
 - Gobernación del Departamento del Putumayo – correos electrónicos: contactenos@putumayo.gov.co; cdgrd.putumayo@gestiondelriesgo.gov.co - páginas 55 a 57 -documento en PDF 001.

- Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres: correo electrónico - contactenos@gestiondelriesgo.gov.co – páginas 58 a 60 documento en PDF 001.
- La Alcaldía Municipal de Puerto Asís informará en detalle sobre los avances y grado de ejecución del proyecto denominado “construcción obras de protección contra inundaciones y socavación lateral del río Putumayo - Municipio de Puerto Asís”. Al efecto, precisará: i) valor del proyecto; ii) trámites adelantados para su ejecución; iii) dificultades presentadas en relación con el desarrollo del proyecto. Presentará los documentos (en medio digital) que den cuenta de esta situación.

Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. se adoptarán si es del caso, la sanción de multa, en el evento de que avizore por los empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR APERTURA al incidente de desacato presentado por John Harold Ordoñez Gaviria actuando en calidad de Defensor del Pueblo - Regional Putumayo, en contra del Departamento del Putumayo, el Municipio de Puerto Asís, Unidad Nacional del Riesgo y Desastres – UNGRD y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 210 del C.P.A.C.A., del memorial de desacato córrase traslado a la parte incidentada, así:

- **José Fernando Castillo Ruiz**, en su condición de Alcalde del Municipio de Puerto Asís¹² y/o quien haga sus veces.
- **Buanerges Rosero Peña**, en calidad de Gobernador del Departamento del Putumayo¹³ y/o quien haga sus veces.
- **Luis Alexander Mejía Bustos**, en condición de Director General de CORPOAMAZONIA¹⁴ y/o quien haga sus veces.
- **Eduardo José González Angulo**, en calidad de Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD¹⁵ y/o quien haga sus veces.

¹² Consultado en la página de internet del Municipio de Puerto Asís, enlace: <https://www.puertoasis-putumayo.gov.co/Paginas/default.aspx>

¹³ Información de la página de internet del Departamento del Putumayo, enlace: <https://www.putumayo.gov.co/index.php/gobernacion/gabinete-departamental/gobernador>

¹⁴ Información de la página de internet de CORPOAMAZONIA, enlace: <https://www.corpoamazonia.gov.co/index.php/noticias/666-nuevo-director-corpoamazonia>

¹⁵ Información consultada en la página de internet de la UNGRD, enlace: <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Director.aspx>

A los prenombrados se les correrá traslado por el término prudencial de tres (3) días, durante los cuales y en la contestación, de manera puntual o específica deberán informar a este Despacho acerca de:

- Las reuniones realizadas con personal de las entidades involucradas en el cumplimiento del fallo de la acción popular, a fin de establecer los avances realizados.
- Los informes presentados por cada entidad en el marco de sus competencias.
- Se precisará si aparte de la reunión que se llevó a cabo el 04 de mayo de 2021, se han realizado otras adicionales. Se remitirá copia de los documentos (digitales) en los que se dé cuenta de esta situación.
- Informarán cuáles fueron las respuestas brindadas a las solicitudes de intervención formuladas por la Defensoría del Pueblo con fecha de 15 de mayo de 2020, a las siguientes entidades:
 - La Alcaldía Municipal de Puerto Asís - correos electrónicos alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co; jfernandocastilloruiz@gmail.com) – páginas 49 a 51-documento en PDF 001.
 - CORPOAMAZONÍA - correo electrónico correspondencia@corpoamazonia.gov.co) - páginas 52 a 54 - documento en PDF 001
 - Gobernación del Departamento del Putumayo – correos electrónicos: contactenos@putumayo.gov.co; cdgrd.putumayo@gestiondelriesgo.gov.co - páginas 55 a 57 -documento en PDF 001.
 - Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres: correo electrónico - contactenos@gestiondelriesgo.gov.co – páginas 58 a 60 documento en PDF 001.
- La Alcaldía Municipal de Puerto Asís informará en detalle sobre los avances y grado de ejecución del proyecto denominado “construcción obras de protección contra inundaciones y socavación lateral del río Putumayo - Municipio de Puerto Asís”. Al efecto, precisará: i) valor del proyecto; ii) trámites adelantados para su ejecución; iii) dificultades presentadas en relación con el desarrollo del proyecto. Presentará los documentos (en medio digital) que den cuenta de esta situación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE de esta providencia a las siguientes personas, a los correos electrónicos que se indican a continuación:

- **José Fernando Castillo Ruiz**, en su condición de Alcalde del Municipio de Puerto Asís¹⁶ y/o quien haga sus veces:

¹⁶ Consultado en la página de internet del Municipio de Puerto Asís, enlace: <https://www.puertoasis-putumayo.gov.co/Paginas/default.aspx>

notificacionesjudiciales@puertoasis-putumayo.gov.co;
alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co

- **Buanerges Rosero Peña**, en calidad de Gobernador del Departamento del Putumayo¹⁷, y/o quien haga sus veces: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co
- **Luis Alexander Mejía Bustos**, en condición de Director General de CORPOAMAZONIA¹⁸, y/o quien haga sus veces: notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
- **Eduardo José González Angulo**, en calidad de Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD¹⁹, y/o quien haga sus veces: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

Se remitirá con el correo electrónico, copia del escrito de desacato presentado por el Defensor del Pueblo – Regional Putumayo y de ésta providencia.

Para tal efecto, se oficiará **ADVIRTIENDO QUE SE TRATA DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR.**

Adviértase que la comunicación está dirigida **EXCLUSIVAMENTE a:**

- **José Fernando Castillo Ruiz**, en su condición de Alcalde del Municipio de Puerto Asís²⁰ y/o quien haga sus veces.
- **Buanerges Rosero Peña**, en calidad de Gobernador del Departamento del Putumayo²¹ y/o quien haga sus veces.
- **Luis Alexander Mejía Bustos**, en condición de Director General de CORPOAMAZONIA²² y/o quien haga sus veces.
- **Eduardo José González Angulo**, en calidad de Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD²³ y/o quien haga sus veces.

Secretaría dejará constancia de la remisión realizada y de la constancia de entrega efectiva de los correos remitidos a las personas antes señaladas.

Los prenombrados **EN FORMA PERSONAL** deberán suscribir las respuestas que consideren pertinentes o en caso de encontrarse en ese momento otra persona ejerciendo el cargo, así lo deberán indicar y demostrar con los documentos respectivos. De igual forma, indicarán si tienen un correo electrónico institucional

¹⁷ Información de la página de internet del Departamento del Putumayo, enlace:

<https://www.putumayo.gov.co/index.php/gobernacion/gabinete-departamental/gobernador>

¹⁸ Información de la página de internet de CORPOAMAZONIA, enlace:

<https://www.corpoamazonia.gov.co/index.php/noticias/666-nuevo-director-corpoamazonia>

¹⁹ Información consultada en la página de internet de la UNGRD, enlace:

<http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Director.aspx>

²⁰ Consultado en la página de internet del Municipio de Puerto Asís, enlace: <https://www.puertoasis-putumayo.gov.co/Paginas/default.aspx>

<https://www.puertoasis-putumayo.gov.co/Paginas/default.aspx>

²¹ Información de la página de internet del Departamento del Putumayo, enlace:

<https://www.putumayo.gov.co/index.php/gobernacion/gabinete-departamental/gobernador>

²² Información de la página de internet de CORPOAMAZONIA, enlace:

<https://www.corpoamazonia.gov.co/index.php/noticias/666-nuevo-director-corpoamazonia>

²³ Información consultada en la página de internet de la UNGRD, enlace:

<http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Director.aspx>

asignado en la entidad para recibir las notificaciones respectivas. **También pueden suscribir la respuesta el APODERADO que para tal efecto, designen cada uno de los prenombrados.**

Se le informa igualmente que la Ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, relacionado con el ejercicio de la Acciones Populares y de Grupo, artículo 41, autoriza al juez a adelantar trámite de desacato en contra de las personas o autoridades públicas que no cumplan las ordenes proferidas en un fallo dentro del trámite de una acción popular, procedimiento que puede finalizar con sanción de **ARRESTO** de hasta de 6 meses y **MULTA** de hasta de 50 salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

CUARTO.- Infórmese lo dispuesto al incidentante y a la parte incidentada, a través de su respectivo correo electrónico como también al actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aee61f2bf655cbadda91f6fafe74ad1d0c1d39f9cd4b4baf292e1a4016b6b0d6

Documento generado en 28/09/2021 03:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de acción: Controversias Contractuales
Radicación: 52-001-3333-003-2016-00212-001 (9763)
Demandante: Miller Arturo Revelo Coral
Demandado: Hospital Ricaurte E.S.E.
Referencia: Resuelve recurso de apelación contra auto que negó el decreto de una prueba.
Temas: Testigo Técnico
Decisión: Confirma
Auto Interlocutorio No. D003-386-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintiocho (28) septiembre de dos mil veinte uno (2021)

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado 02 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, resolvió no decretar el testimonio técnico solicitado por la parte demandante.

II. Antecedentes

1. El señor Miller Arturo Revelo Coral, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra de la E.S.E Hospital de Ricaurte (PDF 04 Demanda).
2. La demanda fue repartida el 15 de septiembre de 2016 al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto (PDF 01 Acta de reparto), quien a través de auto calendado 23 de enero de 2017 decide admitir la demanda (PDF 06 Auto admite).
3. El 02 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual, el titular del Juzgado Octavo decidió no decretar el testimonio técnico solicitado por la parte actora en su demanda (PDF 22 Acta Audiencia).
4. Por su parte, el apoderado del extremo demandante, interpuso recurso de apelación. (PDF 22 Acta Audiencia).

III. La decisión apelada (PDF 22 Acta Audiencia Inicial - 22 Video Audiencia Inicial 23:25 – 23:52)

El a quo decide negar el decreto del testimonio técnico solicitado por la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

*“En lo que tiene que ver en la prueba con testigo técnico, el Despacho considera que no habrá lugar a decretar la prueba pericial **como quiera que el objeto de la prueba es demostrarla a través de otros medios de prueba, además la prueba resulta inconducente toda vez que no puede una persona que actúa en otras entidades diferentes a la aquí demandada conceptuar si el contrato en este caso se cumplió o no, puesto que ellos solo pueden dar fe de las personas que percibieron de manera directa o indirecta la ejecución del mismo**”.* (Negrillas propias).

IV. Recurso de apelación (PDF 22 Acta Audiencia Inicial - 22 Video Audiencia Inicial 24:36 – 26:00)

A continuación, se exponen los argumentos del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante:

*“Su señoría presento recurso de apelación en contra de la decisión de no decretar la prueba testimonial técnica que se ha solicitado, bajo los siguientes argumentos, como bien se contempló en la demanda, la persona que en ese momento se cita como testigo técnico **ha sido asesor financiero de diferentes entidades, en la contestación de la demanda la entidad lo que ha determinado es que nunca se perfeccionó el contrato y que por lo tanto, esa es la razón por la cual ellos no acceden a la pretensión y tampoco presentan una formula conciliatoria, el objetivo que tiene este testigo o esta prueba testimonial técnica es indicar cuales son esos procedimientos internos en la parte financiera que permitan acreditar la existencia del contrato como tal, no el cumplimiento de las obligaciones, entonces ese alcance que se le quiere dar a esta prueba, justamente es para acreditar que en el proceso en este trámite del proceso, en este contrato, se cumplieron a cabalidad esas situaciones o que existen esas evidencias que podemos determinar y de esta manera acreditar o controvertir lo que en su momento la entidad territorial ha manifestado no corresponde al cumplimiento del contrato**”.* (Destaca la Sala).

V. Problemas jurídicos a resolver

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto, por medio del cual, se negó el decreto del testimonio técnico solicitado por la parte demandante?

VI. Tesis de la Sala.

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, en virtud a que no se cumplieron los requisitos de la prueba, además se trata de prueba inconducente e inútil.

VII. Consideraciones

7.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece contra que autos dictados en primera instancia cabe recurso de apelación.

En el caso concreto, es menester citar el artículo 243 modificado por la Ley 2080 del 2021 que consagra:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”

Finalmente, conforme al artículo 125 únicamente son de Sala las providencias que decidan el recurso de apelación contra aquellas que se enuncian en los numerales 1 a 3 y del art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el auto por el cual, se niega el decreto de una prueba, en sede de apelación, es competencia de la Sala pero únicamente del Magistrado Ponente.

7.2 Testimonio Técnico

El artículo 220 del C.G.P. aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, con relación al testimonio técnico, dice:

“Artículo 220. Formalidades del interrogatorio. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.

(...)

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo

sobre el hecho. **Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia**” (Destaca la Sala).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil se ha pronunciado acerca de la diferencia entre el testimonio técnico, los conceptos de expertos y la prueba pericial, dada su constante confusión, al respecto ha señalado que el testimonio técnico alude al declarante que ha presenciado los hechos objeto del litigio y con base a su conocimiento y experticia técnica rinde su declaración, observemos:

“Es preciso aclarar, en primer lugar, que los expertos que acuden al proceso a exponer su criterio científico o técnico sobre aspectos generales de un área del saber no son testigos, contrario a lo que erróneamente creyó el Tribunal.

En nuestro proceso civil, un testigo es un tercero ajeno a la controversia, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de sus órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio.

El testigo técnico en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.”¹

El máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con relación al testimonio técnico, señala:

“Los testimonios de Ramiro Rivero Roldán (f. 330-334 c. 8), ingeniero civil y funcionario de Fenoco y Claudia Diana Rocha Medina (f. 59-62 c. 10), ingeniera civil del hoy INCO, no serán valorados porque contienen afirmaciones de tipo técnico que debieron ser introducidas al proceso por un dictamen pericial y bajo las reglas diseñadas para su

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP Ariel Salazar Ramirez. Rad No 11001-31-03-039-2011-00108-01, del 28 de junio de 2017.

contradicción. El artículo 227 CPC² permite las declaraciones del testigo técnico, cuando presencié hechos que son relevantes para el proceso y requieren, para explicarlos, emitir conceptos u opiniones de tipo científico. En este caso los testigos afirmaron que no supieron nada de los hechos y su declaración se remite a aspecto exclusivamente técnicos sobre el manejo de trenes.

(...)

A diferencia del dictamen pericial, cuyo objeto es emitir una opinión técnica sobre hechos que el perito conoce después de su ocurrencia, la prueba testimonial tiene como fin que el declarante haga referencia a hechos que le constan, porque los percibió. De manera que el testigo no es elegido ni por las partes ni por el juez, sino que interviene porque como tuvo una vinculación histórica con las circunstancias que conoció, de forma directa o indirecta, hace un relato que interesa para resolver el litigio. Al testigo se le pide que haga memoria de hechos y al perito la aplicación de una determinada técnica y ciencia para poder apreciarlos.

Ello no quiere decir que el testigo esté impedido para calificar y analizar el modo y el porqué de un hecho desde su experiencia. Relatar un hecho, en sí mismo, lleva implícito ciertos juicios, porque supone describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió. Como expone todo lo que sabe sobre el punto de que se trata el proceso, sobre él tendrán

² “**ARTÍCULO 227. FORMALIDADES PREVIAS AL INTERROGATORIO.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Presente e identificado el testigo, el juez le exigirá juramento de decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal en que incurre quien jura en falso. Quedan exonerados del juramento los impúberes. El juez rechazará las preguntas manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón de la ciencia del testigo sobre el hecho, y las que recaigan sobre hechos que perjudiquen al testigo, caso de que éste se oponga a contestarla. **Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.**” (Negrillas propias). Por su parte, el artículo 220 de la Ley 1564 de 2012 o actual Código que reemplazó al C.P.C, reza: **“FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO.** Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad. El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. **Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia**” (Destaca la Sala).

influencia su profesión o su oficio, sin que, por ello, se convierta en perito”³.
(Negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto, concluye la Sala que para el decreto de la prueba que se refiere a un testigo técnico se requieren que: i) el testigo haya presenciado los hechos objeto de la *litis* y ii) tenga conocimientos técnicos o específicos en relación con los hechos que presencié.

VIII. CASO CONCRETO

En la demanda se pretende se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 2014000895 fechado al 17 de mayo de 2014 suscrito entre el Hospital de Ricaurte E.S.E. y el señor Miller Arturo Revelo Coral y el pago de las consecuencias correspondientes, al igual que la liquidación del contrato.

En el capítulo de hechos de la demanda, se explica que entre el señor Miller Arturo Revelo Coral y el Hospital de Ricaurte E.S.E., se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 2014000895 fechado al 17 de mayo de 2014, el cual tuvo como objeto la propuesta de diseño e instalación del red de datos de la entidad demandada, pactándose el pago de \$ 18.500.000,00 en los 30 días siguientes al informe de actividades avalado por el supervisor del contrato, factura o cuenta de cobro. Así mismo, se afirma que el contratista cumplió sus obligaciones y por ello, se firmó acta de recibido, no obstante, el demandado no ha liquidado el contrato ni ha cancelado el valor pactado.

Entre las pruebas que se solicitaron en aras de demostrar lo anterior, se encuentra la siguiente:

“V. TESTIMONIO TÉCNICO.

1. Sírvase citar al señor HAROLD WILSON REVELO CORAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 98.384.326 de Pasto (N); hermano de mi poderdante y quien se desempeña como Asesor Financiero y Presupuestal de diferentes Empresas Sociales del Estado. Centros de Salud y Hospitales desde un tiempo considerable, para que deponga sobre

a) si el demandante, cumplió o no cumplió con las obligaciones adquiridas con la entidad demandada

b) en atención a sus conocimiento y experiencias en el área financiera y presupuestal se prestará para determinar porque una entidad como la demandada deja el valor de los honorarios de mi mandante en relación de cuentas por pagar.

³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. CP Guillermo Sánchez Luque. Del 19 de noviembre de 2020. Rad: 2005-02332-01 (41419)

Objeto de la prueba.- Demostrar que mi mandante suscribió contrato con la entidad, cumplió con el objeto del contrato, entre otras. Así las cosas es procedente que se valore el testimonio de HAROLD WILSON REVELO CORAL asesor financiero de algunas ESE en el Departamento de Nariño, de acuerdo con el cual, se permitirá provocar conceptos del declarante cuando sea una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos sobre la materia, toda vez que sus conceptos son de gran importancia para la valoración de la labor que realizó el demandante en el HOSPITAL RICAURTE ESE y la actuación de la entidad demandada al dejar el pago de los honorario del demandante en la relación de cuentas por pagar” (sic) (Negrillas propias).

Así las cosas, comienza la Sala por analizar si se cumplen con los requisitos para el Decreto de una prueba testimonial técnica:

i) El testigo haya presenciado los hechos objeto de la Litis.

Observa la Sala que la parte demandante no señaló ni en la demanda, ni en la presentación del recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba que, el señor Harold Wilson Revelo Coral, presenció o fue testigo de los hechos objeto de la demanda, por el contrario, la parte actora centra su argumento en que el testigo ha trabajado con varias Empresas Sociales del Estado en el aspecto financiero y que permitirán en palabras del abogado: *“indicar cuales son esos procedimientos internos en la parte financiera que permitan acreditar la existencia del contrato como tal”*.

De lo expuesto, se concluye que no se cumple con el primer requisito y por ende, tampoco el segundo.

En este sentido, considera la Sala que si la parte actora, pretendía introducir conceptos técnicos para resolver litigio, debió hacerlo a través de la solicitud de un dictamen pericial y no un testigo técnico.

ii) Pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Ahora si se argumenta que al tratarse del hermano del demandante pudo haber presenciado los hechos o al menos tener conocimiento de los mismos de manera indirecta, el resultado es el mismo, es decir que, la prueba tampoco debió ser decretada, en efecto, conforme al art. 168 del C.G.P., el juez rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. En este caso, conforme a la solicitud del testimonio, su objeto era: ***“Demostrar que mi mandante suscribió contrato con la entidad, cumplió con el objeto del contrato (...)*”**, con relación a lo primero, el testimonio no es conducente para acreditar que un contrato se suscribió o no y quien lo hizo o al menos puede decirse que no es completamente eficaz, reiterando que en el líbello no se afirmó que el testigo hubiese presenciado tales hechos. Con relación a lo

segundo, la acreditación del cumplimiento del objeto contractual, deberá probarse de conformidad con lo que se haya señalado en el contrato – teniendo en cuenta la solemnidad del contrato estatal-, más que con pruebas testimoniales, por lo que la prueba es inútil. Por consiguiente, se confirmará la decisión del *a quo*.

IX. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A., establece

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil...”.*

Igualmente, el artículo 306 del mismo estatuto procesal, señala lo siguiente:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Dicha preceptiva rige la imposición de costas en relación con la sentencia, estableciendo el reenvío normativo al cual Código General del Proceso, ahora, respecto a las costas en materia de autos, en virtud del art. 306 ibidem, se ha de aplicar igualmente la Ley 1564 de 2012 que señala:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

[...].

Por tal motivo, entendiendo el criterio objetivo y al no prosperar las pretensiones del recurso, la Sala condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMRO: CONFIRMAR el auto emitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto que decidió negar el decreto del testimonio técnico solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. La liquidación se hará en el Juzgado de Primera Instancia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7793bdf6e7cae12e8a77eef156b6d06cebb13bda500673c6cb7818542d6db9a2

Documento generado en 28/09/2021 03:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>